



MINISTERIO  
DE JUSTICIA Y  
SEGURIDAD  
PÚBLICA

**No. 58/2023-UAIP/MJSP**

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día veinticinco de octubre del dos mil veintitrés.

El día diecisiete de octubre del presente año, se recibió vía correo electrónico, solicitud de información clasificada bajo referencia REF 58/2023-UAIP/MJSP, en la que se requiere la siguiente información:

*Requiero opinión jurídica de despacho ( y o Asesores) caso presentado por escrito referencia fiscal 1923 UDCV- 2022 SS referencia judicial B4-067-2022(8) referencia secuestro B4 Sec 060 2022(8) o en su defecto a raíz de el [sic] tiempo que se lleva en los despachos me otorguen una nota respuesta que lo archivaron o nunca asesoraron de Ministerio de justicia y seguridad pública (presentado 5 JUN 2023 8:44) Requiero respuesta de petición de traslado 15914 Requiero respuesta documento 7 de mayo 2023 en el cual notificó tortura y tentativa [sic]de homicidio por parte de perso [sic]al policial de saln [sic] salvador centro”.*

**I. FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD**

El artículo 102 de LAIP, establece que el procedimiento de acceso a la información deberá respetar el debido proceso, artículo que literalmente dice: “*El procedimiento deberá respetar las garantías del debido proceso. Las actuaciones se sujetarán a los principios de legalidad, igualdad de las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad, entre otros. En lo referente al procedimiento, supletoriamente se sujetará a lo dispuesto por el derecho común.*”

Al respecto, para el caso en concreto, se advierte que resulta necesario hacer una breve mención sobre el Derecho de Acceso a la Información (DAIP) y el Derecho de Petición y Respuesta.

En lo correspondiente al DAIP, el Artículo 2 de la LAIP establece que: “*Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.*”

Asimismo, el Derecho de Petición y Respuesta se encuentra contemplado en el Artículo 18 de la Constitución de la República, dicha disposición establece lo siguiente: *"Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto"*. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, Amparos 668-2006 y 705-2006, respectivamente, sostuvo que *"El ejercicio de ese derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales y en forma motivada y congruente, haciéndole saber al interesado su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta"*.

En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental como lo hace el DAIP, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.

Por lo tanto, se concluye que los requerimientos antes mencionados no tienen como finalidad el acceso a información de carácter público y que se encuentra generada previamente por la Administración Pública, bajo los parámetros del Artículo 6 letra "c" de la LAIP; sino que busca generar una respuesta por parte de la Administración Pública solicitándole que emita una respuesta a una petición que no se encuentra generada previamente a través de *"una opinión jurídica de despacho"*, información que no se documenta de esa manera.

En consecuencia, deben excluirse del conocimiento de esta solicitud de información los requerimientos realizados, **pues no corresponde al procedimiento de acceso a la información pública**. No obstante, se le orienta a que en aplicación del Artículo 10, inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos puede presentar su documentación y dirigirla al funcionario competente.

Se hace del conocimiento de la solicitante que, este acto no supone una denegatoria de información ni solicitud de motivación de su petición; por lo tanto, el interesado puede presentar una nueva solicitud en cumplimiento a los requisitos de ley.

Por tal motivo, esta oficina de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador y los artículos 66, LAIP, 54 RELAI y 72, de LPA, **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR** inadmisibles la presente solicitud de información, por constituir derecho de petición y respuesta.

2. **INFORMAR** a la solicitante, que queda expedito su derecho de acceso a la información pública, el cual podrá ejercer en esta Secretaría de Estado –a través de esta UAIP-, cuando lo estime pertinente, debiéndose sujetar a los requisitos de Ley.
3. **HÁGASELE** saber a la solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
4. **HÁGASELE** saber a la solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
5. **NOTIFÍQUESE.**

  
ANDREA CRUZ  
OFICIAL DE INFORMACIÓN

